

SECRETARIA DE PESCA

NORMA Oficial Mexicana 001-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA 001-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS TUNIDOS CON EMBARCACIONES DE CERCO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL OCEANO PACIFICO Y CON EMBARCACIONES DE CERCO DE BANDERA MEXICANA EN AGUAS INTERNACIONALES Y AGUAS JURISDICCIONALES DE OTROS PAISES QUE SE ENCUENTREN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII; 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que dispone las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre

de 1993 las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-PESC-1993 para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico oriental; por lo que he tenido bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 001-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS TUNIDOS CON EMBARCACIONES DE CERCO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL OCEANO PACIFICO Y CON EMBARCACIONES DE CERCO DE BANDERA MEXICANA EN AGUAS INTERNACIONALES Y AGUAS JURISDICCIONALES DE OTROS PAISES QUE SE ENCUENTREN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Regulaciones para el aprovechamiento del atún utilizando embarcaciones cerqueras.
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION.

0.1 La explotación de túnidos en el Océano Pacífico mexicano y en el Océano Pacífico oriental por embarcaciones de bandera mexicana constituye una pesquería de particular importancia nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento y comercialización.

0.2 En las actividades de pesca de túnidos se presenta la captura incidental de delfines, especies que requieren de una protección especial, por lo

procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 7-28-65 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 22 de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1936 y ejecutada el 24 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TIKUCH", Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán, una superficie de 1,236-00-00 Has., para beneficiar a 91 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de enero de 1943 y ejecutada el 10 de enero de 1950, se amplió el ejido del poblado "TIKUCH", Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán, con una superficie de 2,080-00-00 Has., para beneficiar a 32 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-28-65 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 43,719.00

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-28-65 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "TIKUCH", Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-Tintal. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 43,719.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-28-65 Has., (SIETE HECTAREAS, VEINTIOCHO AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "TIKUCH", Municipio de Valladolid del Estado de Yucatán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-Tintal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 43,719.00 (CUARENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS DIECINUEVE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "TIKUCH", Municipio de Valladolid del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

que se adoptaron medidas para reducir la captura incidental de este mamífero marino.

0.3 En este sentido, la Secretaría de Pesca ha realizado estudios sobre la captura incidental de delfines y determinado los criterios pertinentes para evaluar el desempeño de la flota atunera de cerco, con claros objetivos de abatir la captura incidental de delfines y mantener simultáneamente el óptimo aprovechamiento del recurso atunero.

0.4 A fin de reducir al mínimo la captura incidental de delfines, se ha regulado la actividad que realizan los capitanes, técnicos pesqueros, tripulación y propietarios de las embarcaciones atuneras nacionales.

0.5 Como resultado de las evaluaciones efectuadas, se constató que la pesquería mexicana de atún con cerco ha registrado un comportamiento positivo durante los últimos años, ya que la pesca asociada a delfines incide fundamentalmente sobre ejemplares adultos de atún aleta amarilla, lo que ha permitido mantener buenos niveles en la producción y en el reclutamiento de las poblaciones de esta especie.

0.6 Sin embargo, aun cuando el excelente desempeño de la flota atunera de cerco mexicana ha permitido reducir la pérdida incidental de delfines en un 87.6% entre 1986 y 1992 y que las poblaciones de delfines en el Océano Pacífico oriental, de acuerdo a la información científica disponible, se encuentran estables, los sectores productivos han coincidido con la Secretaría de Pesca, en la necesidad de continuar los esfuerzos para disminuir aún más la pérdida incidental de delfines.

0.7 Entre las acciones desarrolladas en este sentido, la Secretaría de Pesca, de manera concertada con los sectores social y privado que participan en la pesquería de atún con cerco, diseñaron un programa de verificación de las redes y de los equipos auxiliares; un programa nacional de monitoreo con observadores a bordo de la flota, y definieron los elementos a considerar en el reporte anual de desempeño de la flota y de las acciones para continuar reduciendo los índices de pérdida incidental de delfines por barco.

0.8 Asimismo, con el propósito de complementar los esfuerzos realizados para desarrollar y consolidar la pesquería mexicana de atún con embarcaciones cerqueras reduciendo al mínimo sus efectos sobre especies asociadas, se concertó con el sector productivo el "Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección al Delfín".

0.9 Como resultado de lo señalado, se establecieron normas de operación de la flota atunera mexicana, tendentes a evitar al máximo la captura incidental de delfines, mediante acuerdos de la Secretaría de Pesca de 13 de junio de 1990 y 15 de mayo de 1991, publicados en el **Diario**

Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990 y 20 de mayo de 1991, respectivamente.

0.10 Con el mismo fin, mediante acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de septiembre de 1991, 1o. de junio de 1992, 30 de diciembre de 1992 y 9 de junio de 1993, se establecieron límites máximos de delfines perdidos por lance en promedio, de 4, 3, 2.5 y 2.0 organismos respectivamente.

0.11 La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones mexicanas, aplicables a la pesquería de atún con cerco en el Océano Pacífico oriental.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma define los términos y condiciones para la pesca de atún con red de cerco, tanto para las especificaciones de los medios de pesca, como para las maniobras y equipos complementarios, con el fin de garantizar un óptimo aprovechamiento de estos recursos, asegurando la liberación de las especies de delfines que incidentalmente son atrapados durante los lances de pesca por este método y la reducción de la pérdida de estos organismos por dicha causa.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria para quienes se dediquen al aprovechamiento de las especies de atún y se aplica a todas las embarcaciones atuneras de cerco que operen en aguas de jurisdicción federal así como a las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en aguas internacionales o en aguas jurisdiccionales de otros países del Océano Pacífico oriental que se encuentren comprendidas entre los paralelos de los 23 grados 27 minutos de latitud norte y 23 grados 27 minutos de latitud sur y hasta el meridiano de los 150 grados de longitud oeste.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma se complementa con la Norma Oficial Mexicana de Emergencia-006-PESC-1993 por la que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico oriental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 9 de junio de 1993.

3. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Se entiende por red de cerco, todo aparejo tejido de mallas mediante el cual se confina o encierra a los organismos objeto de captura a un área determinada, para hacerlos accesibles a los medios de que se disponga a bordo del barco, para realizar la extracción propiamente dicha.

3.2 Se entiende por paño de seguridad, una pieza de red que impide el enmallamiento de los

delfines que resulten encerrados durante las maniobras de captura, cuyas especificaciones se describen dentro del contenido de esta Norma en el apartado 4.

3.3 Se entiende por línea o relinga de flotación, relinga superior o línea de corchos, a la estructura de cabos o cables, sobre los que se arman los paños de la red y que van provistos de flotadores o boyas con el fin de que el borde correspondiente del equipo, se mantenga al nivel de la superficie del mar.

3.4 Se entiende por maniobra de retroceso, a la operación de dar marcha atrás a la embarcación, de manera sostenida e imprimiendo un movimiento ligeramente circular, con el fin de que la forma del cerco se modifique y forme un canal en cuyo vértice se sumerja la línea de flotación para permitir el escape de los delfines.

3.5 Se entiende por canal de retroceso, el que forman la línea de flotación y el paño durante la maniobra de retroceso, a través del cual se dirige el escape de los delfines hacia el vértice o ápice del canal que se sumerge por la acción de retroceso.

3.6 Se entiende por manojos, los amontonamientos de boyas que se forman durante la maniobra de cobrado de la red de cerco, debido a la particular disposición de estos elementos sobre la relinga de la red.

3.7 Se entiende por luz de malla, la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido vertical del paño.

3.8 Se entiende por caída, la longitud del paño estirado de la red en el sentido vertical.

3.9 Se entiende por bandas de paño, las secciones que componen la caída de la red, las cuales generalmente corresponden a la longitud de las mallas estiradas del paño de un fardo, en el sentido vertical.

3.10 Se entiende por angolas, los espacios libres que quedan entre cada nudo que se hace durante el armado de los paños a las relingas y entre las relingas y las líneas principales de flotación y de hundimiento.

3.11 Se entiende por armado o encabalgado, el proceso de unión de los paños a las relingas y en su caso el de éstas a las líneas principales de flotación o de hundimiento.

3.12 Se entiende por bridas y líneas de remolque, las piezas de cable de acero o cabo de material sintético, que se encuentran permanentemente unidas a las lanchas rápidas y con las cuales estas últimas pueden "amarrarse" a la línea de flotación y jalar de ella.

3.13 Se entiende por equipo de observación subacuática, al integrado por un juego de visor y tubo de respiración.

3.14 Se entiende por alineación de la red, los trabajos que se realizan para que el paño protector y las marcas que lo señalan, queden ubicados en la porción prevista de la red, para asegurar su funcionamiento óptimo.

3.15 Se entiende por lances nocturnos, desde aquellos en los que las maniobras de retroceso, liberación y rescate de delfines no se hubieran concluido y el cobrado para concentrar las capturas no se hubiera iniciado transcurridos 30 minutos desde la puesta del sol, hasta aquellos iniciados 30 minutos antes de la salida del sol. La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

4. REGULACION DEL APROVECHAMIENTO DE LOS TÚNIDOS CON EMBARCACIONES CON RED DE CERCO.

4.1 Disposiciones de carácter general:

4.1.1 Las especies de túnidos objeto de la presente norma son:

a) Atún aleta amarilla

(*Thunnus albacares*).

b) Barrilete

(*Katsuwonus pelamis*).

c) Albacora

(*Thunnus alalunga*).

d) Atún aleta azul

(*Thunnus thynnus orientalis*).

e) Atún aleta azul del sur

(*Thunnus macoyii*).

f) Patudo o atún ojo grande

(*Thunnus obesus*).

g) Barrilete negro

(*Euthynnus linneatus*).

4.1.2 No pueden llevarse a bordo de las embarcaciones pesqueras delfines vivos o muertos a menos que exista un programa de investigación que así lo acredite y que se encuentre debidamente autorizado por la Secretaría de Pesca.

4.1.3 A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones, sin perjuicio de que podrá realizar operaciones de despacho vía la pesca, descargas y transbordo de productos y manifestar el arribo y el volumen desembarcado, en cualquier puerto del litoral del Océano Pacífico.

4.1.4 Todo titular de un permiso o concesión de pesca comercial de túnidos con redes de cerco debe participar en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones

de delfines, en los términos establecidos por la Secretaría de Pesca.

4.1.5 Permitir y facilitar la participación a bordo de la embarcación, al personal que designe la Secretaría de Pesca.

4.1.6 Facilitar las labores del personal designado por la Secretaría de Pesca durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyándolo en las actividades de captación de información, especialmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación.

4.1.7 Atender a las indicaciones del personal designado por la Secretaría de Pesca cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requiera que algún o algunos organismos, le sean llevados a cubierta para su análisis, o que sean separados uno o más organismos de las capturas con el mismo fin; dichos organismos o sus partes deben conservarse durante el tiempo que indique dicho personal y en las condiciones que lo solicite.

4.1.8 Proveer a dicho personal del alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas iguales a las de la tripulación, así como de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cerca posible, y para el trabajo de cubierta.

4.1.9 La evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma, se sustentará en los informes de resultados de las actividades de pesca presentados por los observadores oficiales designados por la Secretaría de Pesca.

4.1.10 La Secretaría de Pesca podrá revocar el permiso o concesión cuando no se acaten las disposiciones de orden técnico de la presente Norma.

4.1.11 Para la debida observancia de la presente Norma, en todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), debe ir a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Pesca.

4.1.12 El técnico de pesca y/o el capitán, deberán registrar las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora anotando los datos considerados en el formato oficial que como anexo forma parte de la presente Norma.

4.1.13 Los titulares de permisos o concesiones de pesca de atún con redes de cerco, quedan obligados a entregar a la oficina federal de pesca del puerto de arribo, dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje, las bitácoras oficiales de pesca debidamente requisitadas.

4.1.14 Los titulares de los permisos o concesiones, capitanes y técnicos de pesca de las

embarcaciones, son corresponsables en el cumplimiento de esta Norma.

4.1.15 La participación de observadores a bordo de la flota atunera mexicana requiere la autorización de la Secretaría de Pesca, quedando prohibida la admisión de observadores que no sean autorizados oficialmente por la Secretaría de Pesca.

4.1.16 Las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana podrán ser modificadas cuando, de acuerdo con los resultados de los estudios que realice la Secretaría de Pesca, así resulte recomendable. Dichas modificaciones serán notificadas a los interesados mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.2 Normas que adicionalmente son aplicables a las unidades de pesca que realicen "lances" para la captura de túnidos asociados a delfines.

4.2.1 Para la pesca comercial de túnidos asociados con delfines utilizando red de cerco, los solicitantes deben acreditar que las unidades de pesca de que disponen, cumplan los siguientes requisitos:

4.2.1.1 Que la red de cerco cuente con un paño de seguridad; dicho paño de seguridad deberá tener las características que a continuación se indican y aparecen en el diagrama anexo.

4.2.1.1.1 Debe cubrir el perímetro del área de retroceso, entendiéndose como tal la longitud de la línea de flotadores que comienza en el extremo exterior de la borda del último "manejo" de la red, jalado hacia proa, y continúa cuando menos hasta dos tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso al punto de jalón hacia popa (ver diagrama anexo).

4.2.1.1.2 En una longitud de cuando menos 37.00 m (20 brazas) sobre la línea de flotación, en el ápice del canal de retroceso, no deberán formarse "manejos".

4.2.1.1.3 El área que cubre el paño de seguridad debe estar señalada con marcas claramente distinguibles.

4.2.1.1.4 La luz de malla en el paño de seguridad no podrá ser mayor de 32.00 mm (1.25 pulgadas).

4.2.1.1.5 Para embarcaciones con una capacidad de acarreo menor a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 185.00 metros medidos antes de su instalación en la red, excepto cuando la red tenga una caída de más de 10 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída ($L=18.50 \text{ m} \times \text{No. de bandas de caída}$). La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 11.00 m.

4.2.1.1.6 Para embarcaciones con una capacidad de acarreo mayor de 363 toneladas

métricas, (400 toneladas cortas), el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 333.00 metros medidos antes de su instalación en la red, excepto cuando la red tenga una caída de más de 18 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m. por cada banda de caída ($L=18.50 \text{ m} \times \text{No. de bandas de caída}$). La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 22.00 m.

4.2.1.2 La relinga superior de la red (flotación) deberá contar con tres puntos de remolque localizados a 1/4, 1/2 y 3/4 de la longitud de la relinga.

4.2.1.3 Las "angolas" del armado o "encabalgado" de la relinga superior (de flotación) a lo largo del paño de seguridad deberán apretarse de tal manera que en esa zona no existan aberturas que permitan el paso de un objeto cilíndrico de 34.92 mm (1 3/8 pulgadas) de diámetro.

4.2.1.4 Disponer de un mínimo de tres lanchas rápidas con equipo de radiocomunicación y motor en buenas condiciones, equipadas con bridas y líneas de remolque, así como con ganchos de cierre instantáneo para emplearse durante las maniobras, con el fin de evitar el desplome de la red y facilitar la liberación de los delfines.

4.2.1.5 Disponer de una balsa o plataforma y equipo de observación subacuática, técnicamente utilizables con fines de observación y rescate de delfines, dentro del cerco formado por la red.

4.2.1.6 Disponer de reflectores de largo alcance en buenas condiciones con no menos de 140,000 lúmenes de potencia, para poder ser utilizados ante la eventualidad de requerir iluminar el canal de retroceso para orientar la salida de delfines.

4.2.1.7 Obtener de la Secretaría de Pesca el acta de verificación física, que efectúe personal técnico autorizado por la propia Secretaría, en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados.

4.2.1.8 Las condiciones descritas en los apartados 4.2.1.1.1 al 4.2.1.1.6 deberán mantenerse durante todo el tiempo que abarque la vigencia del permiso o concesión; la Secretaría de Pesca puede volver a realizar la verificación indicada en el punto 4.2.1.7 en cualquier momento durante la vigencia del permiso y el titular del mismo se obliga a permitir y apoyar la verificación cuantas veces le sea requerido por la Secretaría de Pesca.

4.2.2 Adicionalmente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados del 4.2.1 al 4.2.1.6 de esta Norma, la Secretaría de Pesca conformará un "Comité de Verificación" integrado por un mínimo de dos técnicos de la propia Secretaría, donde podrán participar uno o más representantes de la flota,

incluidos el capitán, el técnico de pesca o el ingeniero de máquinas del barco a revisar y el armador o su representante legal para atender, en su nombre, la diligencia; este Comité realizará verificaciones semestrales del armado, características, y del estado físico y de funcionamiento de las redes y equipos auxiliares durante los meses de junio y diciembre, de acuerdo con los procedimientos que para tal propósito determine la propia Secretaría.

4.2.3 Normas aplicables a las operaciones y maniobras de pesca de atún asociado con delfines.

4.2.3.1 Durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco, asociados con delfines, debe observarse lo siguiente:

4.2.3.1.1 Ejecutar maniobras de retroceso.

4.2.3.1.2 Durante la maniobra de retroceso, auxiliándose con la balsa de hule o lancha rescatadora de delfines, se debe ayudar a dirigir el movimiento de los delfines por el canal de retroceso hacia el ápice y las lanchas rápidas, desde afuera del cerco, auxiliarán a mantener la forma de la red, evitando que se junten las paredes del canal o se formen bolsas o dobleces en la zona del paño de seguridad y que los delfines entren en contacto con la red fuera de esta zona, jalando directamente la línea de corchos mediante las bridas de remolque ubicadas en la popa de la lancha.

4.2.3.1.3 Con ayuda de la balsa y equipamiento de apoyo a la observación y rescate, deben liberarse los delfines atrapados en los paños de la red.

4.2.3.2 No deben utilizarse bolsas de paño o redes para sacar los delfines del cerco durante las maniobras de rescate.

4.2.3.3 Queda prohibida la ejecución de lances nocturnos sobre delfines.

4.2.3.4 Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre atún asociado con delfines, incluyendo su uso desde balsas de salvamento, lanchas rápidas y helicópteros.

4.2.3.5 Durante lances con redes de cerco sobre atún asociado con delfines podrán utilizarse "bengalas submarinas", que emitan estímulos o señales ópticas exclusivamente, con el propósito de apoyar las labores tendientes a disminuir la captura incidental de delfines.

4.2.4 Los titulares de los permisos o concesiones de pesca deben presentar a la Secretaría de Pesca, un programa anual de acción tendiente a reducir los niveles observados de pérdida de delfines, en el que se incluya una evaluación de la eficacia de sus técnicos de pesca y capitanes y medidas para inducir disminuciones en las tasas de pérdida que registren individualmente.

El programa señalado, deberá ser presentado a la Secretaría de Pesca, por conducto de la Dirección General de Administración de Pesquerías, a más tardar el 30 de abril de cada año y tendrá que contener un reporte del desempeño observado en la temporada inmediata anterior por el(los) técnico(s) de pesca de la embarcación de que se trate, y una descripción de las acciones previstas a realizar en la temporada siguiente para mejorar su desempeño.

4.2.5 El reporte del desempeño del(los) técnico(s) de pesca de cada embarcación que deben entregar anualmente los permisionarios o concesionarios a la Secretaría de Pesca, se presentará por viajes completos aun cuando alguno de ellos se hubiera iniciado en el año que se informa y terminado en el siguiente. Dicho informe deberá contener:

4.2.5.1 Datos de identificación del barco, su capitán y su técnico pesquero.

4.2.5.1.1 Nombre del permisionario o concesionario.

4.5.1.2 Nombre de la embarcación, número y vigencia del permiso o concesión.

4.5.1.3 Nombre del capitán y del técnico pesquero en cada viaje de pesca.

4.2.5.2 Datos sobre los viajes de pesca iniciados en la temporada anual que corresponda, considerada del 1o. de enero al 31 de diciembre.

4.2.5.2.1 Número y duración de los viajes realizados, según aparezca en los despachos vía la pesca.

4.2.5.2.2 Fechas y puertos de zarpe y arribo de cada viaje de pesca, entendiéndose como puerto de arribo aquél donde se efectúen descargas o transbordos de las capturas obtenidas, bien sea en puertos nacionales o extranjeros.

Cuando se descargue parte o la totalidad de las capturas por arribo forzoso debidamente comprobado, no se considerará concluido el viaje de pesca.

4.2.5.2.3 Número total de lances efectuados en cada viaje.

4.2.5.2.4 Número total estimado de delfines encerrados durante cada viaje de pesca.

4.2.5.2.5 Número total de delfines perdidos por especie, por viaje de pesca.

4.2.5.3 La descripción de las acciones que tanto el titular del permiso o concesión, como el técnico pesquero se comprometan a desarrollar para inducir reducciones en las tasas de pérdida de delfines para la siguiente temporada, se referirán, entre otros aspectos: al estado físico y de funcionamiento de la unidad de pesca, de la red de cerco y de los equipos auxiliares de pesca y rescate de delfines; a las formas de mejorar las maniobras

de pesca, incluidas las de retroceso y rescate de delfines y a su participación en proyectos específicos de desarrollo tecnológico.

4.2.6 La Secretaría de Pesca mantendrá en operación un comité de expertos para evaluar el desempeño de la flota atunera de cerco de bandera mexicana, formado con técnicos de la propia Secretaría, en el cual participen los representantes de los sectores social y privado involucrados en la pesca del atún, los técnicos de pesca de la flota con los más altos niveles de eficiencia en su desempeño y científicos especialistas; las actividades de este Comité, que llevará un registro y seguimiento de la pérdida incidental de delfines, evaluará y calificará el nivel de desempeño de la flota por viaje de pesca, y se apegará a los procedimientos elaborados por el mismo.

4.2.7 La Secretaría de Pesca, tomando en cuenta las evaluaciones que realice el comité de expertos, determinará, con la participación de los sectores interesados, el límite máximo de captura incidental de delfines por embarcación durante la pesca de atún con redes de cerco, en términos de delfines perdidos por lance en promedio, buscando reducir al mínimo la pérdida de estos organismos; esta disposición se informará a los interesados con la debida oportunidad, mediante notificación publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.

4.2.8 Con base en las evaluaciones y calificaciones que realice el comité a que se refiere lo dispuesto en el apartado 4.5.7, la Secretaría de Pesca, resolverá respecto de la suspensión temporal o definitiva de aquellos técnicos de pesca que tengan bajos niveles de desempeño en su actividad y en su caso, establecerá los programas de capacitación a que deberán sujetarse para reincorporarse nuevamente a esta pesquería.

4.2.9 Se sancionará en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento, al titular de un permiso o concesión que obtenga una tasa promedio de pérdida incidental mayor a la establecida por la Secretaría de Pesca.

4.2.10 Las bitácoras, formatos y demás registros del observador a bordo, incluyendo los de observadores contratados por organismos internacionales, deben ser entregados a la coordinación del "Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección al Delfín", quien procesará y entregará la información resultante al comité de expertos, previsto en el apartado 4.5.7 de esta Norma.

5. GRADO DE CONCORDANCIA, CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

Las disposiciones de esta Norma son equivalentes a las que aplican los países cuyas

flotas atuneras de cerco realizan operaciones de pesca sobre atunes asociados a delfines en el Océano Pacífico oriental.

6. BIBLIOGRAFIA.

6.1 Acuerdo que regula el aprovechamiento de atún con embarcaciones cerqueras de bandera mexicana en aguas de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo su Zona Económica Exclusiva y Pacífico oriental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de junio de 1990.

6.2 Acuerdo que norma la operación de la flota atunera de cerco de bandera mexicana que opere en aguas del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y Zonas Económicas Exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico oriental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de mayo de 1991.

6.3 Acuerdo por el que se regula la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y Zonas Económicas Exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico oriental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de septiembre de 1991.

6.4 Acuerdo por el que se modifica la tasa de captura incidental de delfines, a que se refiere el artículo primero, segundo párrafo del que regula la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de junio de 1992.

6.5 Norma Oficial Mexicana de Emergencia-001-PESC-1992 por la que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico oriental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de diciembre de 1992.

6.6 Norma Oficial Mexicana de Emergencia-006-PESC-1993 por la que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico oriental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de junio de 1993.

7. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

7.1 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las secretarías de Pesca y de Marina, cuyo personal realizará los

trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios a las embarcaciones atuneras de cerco que operen en la zona descrita en el punto 1.2; sus tripulaciones y los propietarios se obligan a permitir y apoyar las verificaciones que se realicen. Las violaciones a esta disposición se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales**.- Rúbrica.